

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00224 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por William Cáceres Vera, Ederkin Cáceres Vera, Diana Gabriela Reales Cáceres, quienes actúan en nombre propio y la señora Cruz Elina Vera de Cáceres, quien actúa en nombre y propio y en representación de los menores Angely Melissa Gómez Cáceres, Nathalia Stephany Gómez Cáceres y Mauricio Cáceres Vera, a través de apoderado judicial contra la empresa COOTRANSFRONORTE LTDA representada legalmente por José Hernández Camacho, Luz Dary Romero Sarmiento, Jefferson Gaitán Contreras y la empresa Seguros la Equidad, representada legalmente por Carlos Augusto Villán Rendón, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por William Cáceres Vera, Ederkin Cáceres Vera, Diana Gabriela Reales Cáceres, quienes actúan en nombre propio y la señora Cruz Elina Vera de Cáceres, quien actúa en nombre y propio y en representación de los menores Angely Melissa Gómez Cáceres, Nathalia Stephany Gómez Cáceres y Mauricio Cáceres Vera, a través de apoderado judicial contra la empresa COOTRANSFRONORTE LTDA representada legalmente por José Hernández Camacho, Luz Dary Romero Sarmiento, Jefferson Gaitán Contreras y la empresa Seguros la Equidad, representada legalmente por Carlos Augusto Villán Rendón.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados COOTRANSFRONORTE LTDA, Luz Dary Romero Sarmiento, Jefferson Gaitán Contreras y Seguros la Equidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al doctor Wilson Jerónimo Ramírez Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Interlocutorio - Insolvencia judicial.

540013153001 2019 0021400

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Insolvencia Judicial a las voces de la ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor Ángel Yamel Pardo Prada, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Comoquiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de Insolvencia Judicial, promovida mediante apoderado judicial por el señor Ángel Yamel Pardo Prada.

Segundo: Dar al presente asunto el trámite previsto en la Ley 116 de 2006.

Tercero: Notificar al deudor la apertura de este trámite personalmente

Cuarto: Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Oficiése.

Quinto: Designar al doctor German Roberto Franco Trujillo quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, como promotor para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 19 de la ley 11116 de 2006.

Sexto: Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la citada ley.

Séptimo: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° de la ley 1116 de 2006.

Octavo: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5,8,9 y 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Noveno: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

Décimo: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho a fin de ser

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- *Mandamiento ejecutivo.*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00210 00

Pasa al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarlo se advierte que reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A y a cargo de los señores Daniel Francisco Tovar Villamil identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.360.400 expedida en Bogotá y Angélica Vásquez Mora identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.613848 expedida en Bucaramanga.

Segundo: Ordenar a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

1. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 58/100 (\$ 154.573.220,58)**, que corresponde al capital insoluto representado en el pagaré N° 00130321159602355933.

2. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 89/100 M.L (\$ 6.635.459,89) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde enero 28 del 2019 hasta julio 22 del 2019.
3. Los intereses moratorios a partir del 23 de Julio del 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme a la tasa 11.998 % efectivo anual, hasta tanto no rebase la tasa del interés bancario corriente, caso en el cual se deberá hacer el ajuste al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. .
4. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 37/100 M.L (\$ 1.516.837,37)**, que corresponde al capital insoluto representado en el pagaré N° 00130321149602346601
5. La suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 37/100 M.L (\$ 7.485,29) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde junio 29 del 2019 hasta julio 22 del 2019.
6. Los intereses moratorios a partir del 23 de Julio del 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme a la tasa 11.998 % efectivo anual, hasta tanto no rebase la tasa del interés bancario corriente, caso en el cual se deberá hacer el ajuste al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
7. La suma de Veintisiete Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con **08/100 M.L (\$ 27.79.637, 08)**, que corresponde al capital insoluto representado en el pagaré N° 0013032196023555966.

8. La suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 72/100 M.L (\$1.459.409,72) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde enero 28 del 2019 hasta julio 22 del 2019.
9. Los intereses moratorios a partir del 23 de Julio del 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
10. La suma de Catorce Millones Doscientos Veintiocho Mil Setecientos Un Pesos con 22/100 M.L (\$ 14.228.701, 22), que corresponde al capital insoluto representado en el pagaré N° 001303219602355974.
11. La suma de Un Millón Doscientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Veintinueve Pesos con 82/ 100 M.L (\$1.293.629, 82 por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde enero 28 del 2019 hasta julio 22 del 2019.
12. Los intereses moratorios a partir del 23 de Julio del 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Tercero: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem.

Cuarto Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-292043 Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Quinto: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca detallado en la demanda e identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50N - 20523254 Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 630 del decreto 624 de 1989, infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante oficio la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Séptimo: Dar al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía.

Octavo: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora Nubia Nayibe Morales Toledo como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Mandamiento de Pago

Proceso ejecutivo. 540013153001 2019 00223 00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por la sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derechos ANIR SAS, representada legalmente por Leidy Susana Bueno Díaz, quien actúa como endosatario en propiedad de la IPS UNIPAMPLONA, a través de apoderado judicial, contra la Entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa, reúne los requisitos de ley y que de los documentos que acompañan las facturas que se aportan como título ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: **Ordenar** a la parte demandada Entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pagar a la demandante Agencia de Negocios, Ingeniería y Derechos ANIR SAS, representada legalmente por Leidy Susana Bueno Díaz: **a.-** La suma de ciento cuarenta y cuatro millones ochenta y cuatro mil ochenta y tres pesos (\$144'084.083) por concepto de capital adeudado contenido en las facturas descritas en el líbelo de la demanda y que fueron radicadas y remitidas a la entidad demandada a través de la empresa de mensajería Servientrega tal y como se observa a folios 18 a 202; más **b.-** Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde la fecha en que fueron radicadas las facturas contentivas de los títulos ejecutivos y hasta que se verifique el pago total de los mismos.

Segundo: **Notificar** este auto a la parte demandada Entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., requiriéndola para que de conformidad a lo prescrito en el numeral segundo del artículo 85 ibídem, allegue con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: **Dar** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mayor cuantía.

Cuarto: **Reconocer** al Dr. Eyder Alfonso Rodríguez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis de agosto de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00232 00

Auto interlocutorio – Inadmitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por las señoras Nancy Yanire Mayorga Ramírez y Myriam Esperanza Mayorga Ramírez, a través de apoderado judicial contra Vladimir Mayorga Ramírez y Ana María Ramírez de Mayorga, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1.- Observa el Despacho que la parte demandante no es clara en su pedimento frente al trámite que quiera adelantar pues en primera medida pide la declaratoria de nulidad de las compraventas realizadas sobre los predios objeto de litis y a su vez la simulación de las mismas, yerro este que debe ser objeto de subsanación por la parte que conforma el extremo activo de la acción.

2.- Ahora bien, también se desprende del libelo introductor que la parte actora fija la cuantía en la suma de \$150.000.000., sin que aporte el fundamento sobre el cual la establece, como tampoco aporta documento alguno del cual se pueda establecer el avalúo de los inmuebles sobre los

cuales recae la acción, por tal razón se le habrá de requerir a fin de que aporte los certificados de avalúo catastral de los inmuebles objeto del negocio jurídico que se ataca a través de esta acción.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Nancy Yanire Mayorga Ramírez y Myriam Esperanza Mayorga Ramírez, a través de apoderado judicial contra personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer al doctor German Gustavo García Ortega, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio – Excepción Previa

Verbal. 540013153 001 2018 00285 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial de la empresa demandada Consorcio antioqueño del Oriente.

I. Antecedentes

El auto admisorio de la presente demanda verbal presentada por la sociedad Pino Granados SAS contra el Consorcio antioqueño del Oriente, fue notificada a la parte demandada, quien dentro de la oportunidad procesal formulo como excepciones previas denominadas Pleito Pendiente e Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones.

II. Consideraciones

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El artículo 100 del Código General del Proceso, regula todo lo relacionado con las excepciones previas, que son un medio de defensa donde el fin primordial es la regulación del proceso a efectos de suspenderlo o sanearlo y por tanto se relaciona con los llamados presupuestos procesales, los que son necesarios para que se integre válidamente la relación jurídico-procesal, y que

se concretan: a) competencia, b) capacidad para ser parte (que resulta de la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones) c) capacidad procesal (según el cual los sujetos que asistan al proceso lo deben hacer representados en debida forma, como en el caso de los incapaces y las personas jurídicas), d) demanda en forma (según el cual el libelo debe ajustarse a los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 83 del C.G.P.).

Es de resaltar que aunque lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho invocado en su apoyo, en las excepciones previas encontramos que tienen pleno carácter taxativo, por lo tanto solo es dable aplicarlo a los casos contemplados.

1. Pleito Pendiente.

La excepción planteada se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, sustentada en el hecho de que instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores María Cecilia Granados Ramírez, Juan Paulo Pino Granados, Raúl Andrés Pino Granados y Pino Granados SAS, la cual correspondió su conocimiento al juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del cual se libró mandamiento de pago.

La excepción previa de pleito pendiente conocida igualmente como "Litispendencia", tiene como objeto evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Para que la excepción previa en comento prospere se deben dar los siguientes requisitos, a saber: i. Que las partes sean las mismas tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito; ii. Que las pretensiones sean idénticas, porque en caso contrario, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos; iii. Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto de litigio que el anterior (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o

persigue) y iv. Que sea la misma causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición, pues si cambian aquéllos o ésta, no se puede hablar de pleito pendiente.

Además de lo anterior, se exige que en forma paralela exista otro proceso en curso, porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentarán los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

En el caso sub examine conforme a lo consignado en los hechos consignados en el escrito contentivo de las excepciones propuestas se tiene que el 5 de febrero de 2018, se presentó demanda ejecutiva por de la empresa aquí demandada en contra de quienes ostentan en este trámite la calidad de demandantes, que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, la que fue radicada bajo el No. 2018-00030.

De esta manera, estudiada la identidad de objeto y de causa de la presente demanda civil y de la tramitada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, no cabe la menor duda de que no se satisfacen estos supuestos, pues la finalidad jurídica de esta demanda es que se declare la terminación del contrato verbal de suministro suscrito entre las partes en contienda y como consecuencia de ello se declare a la empresa demandada civilmente responsable, pedimentos este que es muy distinto a lo que se persigue en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el operador judicial homologo, dado que allí lo que se reclama es el pago de una obligación contenida en un título valor.

De esta suerte, la excepción planteada no tiene el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la presente demanda.

2. Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones

Respecto a la acumulación de pretensiones, que es lo que interesa al caso, es de puntualizar que es una entidad procesal que procura garantizar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la administración de justicia, en virtud de la cual es posible que en una misma

demanda formular varias pretensiones para que sean consideradas en la misma sentencia, la cual puede ser subjetiva u objetiva. (Art. 82 C de P.C.).

La acumulación de pretensiones desde el punto de vista subjetivo, ocurre cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas, es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados. La acumulación objetiva ocurre cuando en una misma demanda se formulan varias pretensiones contra el mismo demandado.

Conforme al artículo 88 del Código General del Proceso, la viabilidad de la acumulación de pretensiones exige el cumplimiento de unos requisitos, que se concretan: i) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En cuanto a la posibilidad de acumular pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, la norma la condiciona a que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas.

En el asunto que aquí se revisa, conforme al planteamiento de las pretensiones, los demandantes convocaron a la empresa demandada, para que en la correspondiente sentencia se declare la terminación del contrato verbal de suministro suscrito entre las partes en contienda, se declare a la empresa demandada civilmente responsable y se le condene al pago de la suma de \$146.394.614 por concepto de sumas de dinero canceladas durante la ejecución del contrato, al igual que la condena al pago de \$48.000.000, por concepto de perjuicios materiales causados, como también al pago de intereses comerciales sobre los rubros antes mencionados.

Nótese entonces que en el asunto se han acumulado en la demanda pretensiones contra la empresa demandada, de las que el juzgado es competente para conocer; las cuales no se excluyen entre sí; y finalmente todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Adicionalmente, resulta importante precisar que al analizar los pedimentos elevados por la parte demandante el libelo de la demanda no se observa que los mismos se hayan acumulado de manera indebida como lo expone la parte pasiva, dado que del contenido de las mismas se desprende que estas no son excluyentes, sino que por el contrario pueden tramitarse por la misma línea procesal, quedando sin piso jurídico alguno el argumento argüido por la parte excepcionante, que por falta de técnica procesal es improcedente utilizar la figura de la acumulación de pretensiones.

Con estas acotaciones jurídicas y fácticas, se concluye por el Juzgado que en el preciso caso de autos no se encuentran probada la excepción previa estudiada.

Por lo expuesto el Juzgado, Resuelve:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas Pleito Pendiente e Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones, propuestas por la empresa demandada Consorcio antioqueño del Oriente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Sin condena en costas a la parte excepcionante por no haberse causado.

Tercero: Notificada esta providencia vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- Mandamiento de pago.

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00226 00

Se encuentra que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 431, 468 del CGP, así como los artículos 621, 709 del código de comercio por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta, Resuelve:

Primero: **Ordenar** a la señora Astrid María Blanco Sandoval, pagar al Banco de Bogotá, dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de \$51.891.270 por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré número 453383561 visto a folios 12 y 13, y por la suma de \$108-817.481 contenida en el pagaré No 1093739322 folios 18 y 19, más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

Segundo: **Notificar** personalmente a la demandada Astrid María Blanco Sandoval, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndole el término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 de la misma codificación para el ejercicio de la defensa

Tercero: **Reconocer** personería a la Dra. Gladys Niño Cárdenas, para que actúe como apoderada judicial del demandante.

Cuarto: **Decretar** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas Corrientes, de ahorros, CDTs o cualquier título bancario o financiero que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva, Banco Citibank y Banco Corpbanca. Líbrese oficio correspondiente a las mencionadas entidades bancarias a fin de que procedan a retener los dineros correspondientes y a constituir el depósito pertinente a órdenes de este juzgado.

Décimo Cuarto: Limitar la medida en la suma de doscientos cuarenta y un millón de pesos (\$241.000.000).

Notifíquese y Cúmplase.

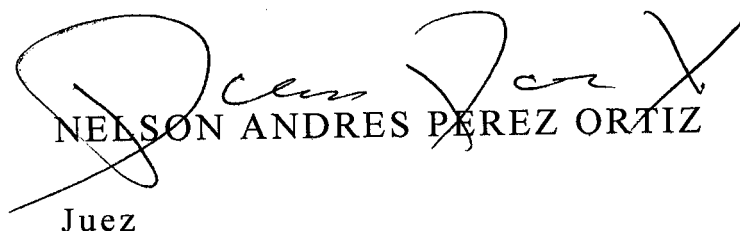

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

incorporados al Sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente Ángel Yamel Pardo Prada, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

Décimo Primero: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo Segundo: Reconocer personería al doctor Juan José Gómez Turbay, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00219 00

Auto interlocutorio – Inadmitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio promovido por Jesús Alexander García Quintero, a través de apoderado judicial contra personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1.- Observa el Despacho que la parte demandante dirige la acción contra personas indeterminadas, situación ésta que no cumple con lo preceptuado en el artículo 952 del Código Civil, que taxativamente establece que: *“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”*, precepto normativo del cual se puede inferir que en este tipo de procesos debe estar plenamente identificada la persona que ejerce la posesión sobre el predio sobre el cual recae la litis, persona ésta que debe estar debidamente integrada en el libelo introductor, yerro este que debe ser objeto de subsanación por la parte que conforma el extremo activo de la acción.

2.- De los medios de prueba se observa que se aporta junto con la demanda copia de los folios de matrícula inmobiliaria No 260-210389,

260-210249 y 260-210392, los cuales datan del 28 de agosto del año anterior, debiéndose aclarar que para este tipo de trámites se deben allegar dichos documentos pero debidamente actualizados, esto es, con una fecha de expedición que no sea superior a un mes a la presentación de libelo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por Jesús Alexander García Quintero, a través de apoderado judicial contra personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer al doctor Naudin Arturo Coronel Álvarez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Mandamiento de Pago

Proceso ejecutivo. 540013153001 2019 00228 00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por la sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derechos ANIR SAS, representada legalmente por Leidy Susana Bueno Díaz, quien actúa como endosatario en propiedad de la IPS UNIPAMPLONA, a través de apoderado judicial, contra la EPS SALUDVIDA, reúne los requisitos de ley y que de los documentos que acompañan las facturas que se aportan como título ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: **Ordenar** a la parte demandada Entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pagar a la demandante Agencia de Negocios, Ingeniería y Derechos ANIR SAS, representada legalmente por Leidy Susana Bueno Díaz: **a.-** La suma de tres mil novecientos ochenta y tres millones trescientos treinta mil seis cientos diez pesos (\$3.983'336.010) por concepto de capital adeudado contenido en las facturas descritas en el líbelo de la demanda y que fueron radicadas en la entidad demandada tal y como se observa a folios 78 a 1651; más **b.-** Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde la fecha en que fueron radicadas las facturas contentivas de los títulos ejecutivos y hasta que se verifique el pago total de los mismos.

Segundo: **Notificar** este auto a la parte demandada Empresa Promotora

de Salud SALUDVIDA EPS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., requiriéndola para que de conformidad a lo prescrito en el numeral segundo del artículo 85 ibídem, allegue con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: **Dar** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mayor cuantía.

Cuarto: **Reconocer** al Dr. Eyder Alfonso Rodríguez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- r. médica – 540013153001 2018 00196 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente las demandadas MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. y CAFESALUD EPS, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La compañía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, y a MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. respectivamente; como quiera que dichas solicitudes reúnen los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. , a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Segundo : Notifíquese el presente auto personalmente a la llamada en garantía, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada CAFESALUD EPS, a la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE V ZF S.A.S.

Cuarto: Notifíquese el presente auto personalmente a la llamada en garantía CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, dado que ya viene actuando en autos representada por apoderado judicial, y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa.

Quinto: El doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y el doctor DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS, como apoderado judicial de la demandada CAFESALUD, en los términos y facultades del poder conferido.

Sexto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos en autos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal - 540013103001 2008 00051 00

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia realizada el 31 de julio del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia apelada.

Procédase por secretaría al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y a liquidar las costas procesales de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- reanuda proceso, requiere a demandante.
Verbal – 540013103001 2000 00215 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el término de interrupción ordenado en auto calendado 23 de noviembre de 2018, se encuentra fenecido, sin que hasta la fecha, la parte demandante haya dado cumplimiento a las notificaciones allí ordenadas, siendo esta una carga procesal exclusiva de su parte, para la vinculación de las personas allí indicadas y de esta manera dar continuación al trámite.

En consecuencia se dispone:

Primero: Reanudar el trámite del presente proceso.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir el siguiente al de la notificación de este auto por estado, proceda a las notificaciones de las personas vinculadas mediante auto calendado 23 de noviembre de 2018, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer a los señores ISABEL CAMILA DUARTE RAMIREZ y MANUEL JESUS DUARTE RAMIREZ, como sucesores procesales en su condición de herederos del demandado JESUS DUARTE BLANCO.

Cuarto: Reconocer personería al doctor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, para actuar como apoderado judicial de los herederos mencionados en el numeral anterior, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite – Reasume conocimiento fija fecha para audiencia
Ejecutivo - 540013153001 2017 00003 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Honorable Tribunal Superior, donde reasigna la competencia a este ente judicial para continuar su trámite, a ello se procede.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del presente proceso. Désele el reingreso correspondiente por secretaría.

SEGUNDO: Fijar el día **01 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**, para la evacuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por secretaría líbrense nuevamente las comunicaciones correspondientes a los testigos y a quienes haya lugar acorde con lo dispuesto en autos sobre pruebas.

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo

Verbal- 540014003010 2018 00189 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme el auto de fecha 13 de agosto del año en curso, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia, para tal efecto señalase **el día 10 del mes de octubre del presente año a las 3:00 p.m..**

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo-. 540013153001 2018 00319 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes**:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por MARVIN GEOVANY HERNANDEZ MARIN, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR GILBERTO MORA PPALLARES y MARIA EUGENIA RINCON CONTRERAS, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$70.000.000,00 por concepto de capital representado en una letra, mas sus intereses de plazo y moratorios, estos hasta el día el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados conforme a las pretensiones del actor y ordenó correrles traslado por el término de diez días.

Los demandados fueron debidamente notificados por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 44 a 45 y 49 a 51) y vencido el término legal del traslado guardaron absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio suscrita por los demandados a su cargo, por el valor relacionado precedentemente, cuyo plazo se encuentra extinguido, tal como obra a folio 2; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que

reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa , siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado atendiendo su literalidad, dándose de paso las exigencias del artículos 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar la obligación demandada, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$5.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de OSCAR GILBERTO MORA PPALLARES y MARIA EUGENIA RINCON CONTRERAS , conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la no inscripción del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Decreta terminación por pago

Hipotecario - 540013153001 2017 00158 00

Salida con sentencia

Mediante escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; de consiguiente, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso y por ende viable lo solicitado.

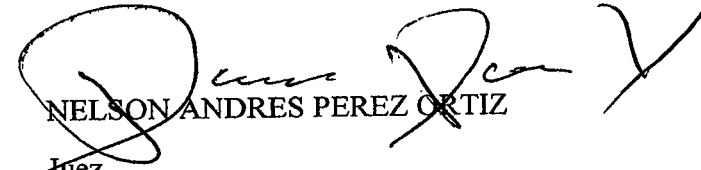
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra ADRUBAL MEZA ALVAREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero : Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – designando curador ad litem

Pertenencia-. 540013153001 2017 00318 00

Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento del demandado vinculado a autos como acreedor hipotecario señor ROQUE JULIO HERRERA y las personas indeterminadas, sin que haya comparecido a apersonarse del proceso, se considera del caso designarle Curador Ad- litem en la forma y términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, para continuar el trámite normal de autos.

En consecuencia designase como Curador Ad-litem de los mencionados al doctor AUTBERTO CAMARGO, quien ya viene actuando en tal calidad.

Comuníquesele mediante telegrama, haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes a la autoridad competente, tal como lo dispone la norma citada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez .

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Hipotecario - 540013153001 2018 00362 00

Encontrándose al despacho el presente proceso hipotecario, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes**:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ARIEL CAICEDO VEGA y OMAIRA JUDITH ALVAREZ CASTRO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$83.552.476,00, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1646870, mas sus intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (18 de dic. de 2018).

b.- \$71.179.869,00 por capital representado en el pagaré N° 1971904, mas sus intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (18 de dic. de 2018).

c.- \$581.751,00 representado en el pagaré N° 5471413003530395, mas sus intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (18 de dic. de 2018).

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de febrero del corriente año, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados conforme a las pretensiones del actor, ordenó notificar al demandado , así como decretó el embargo previo del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente como consta a folios 71 y 72, dejando vencer el término legal de traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por tres pagares relacionados precedentemente, suscritos por los demandados a su cargo por los valores relacionados precedentemente, cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folios 5 a 9; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, los cuales acreditan suficientemente los contratos de mutuo con interés; así mismo, la primera copia de la escritura N°1.778 del 26 de septiembre de 2006 de la Notaría Sexta de esta ciudad, contentiva del contrato

accesorio de hipoteca abierta sin límite de cuantía, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-232388, con la cual se encuentran garantizadas las obligaciones pretendidas, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en el incorporado atendiendo su literalidad, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, y el bien hipotecado se encuentra debidamente embargado, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, rematar el inmueble previo su secuestro y avalúo para que con su producto se paguen las obligaciones, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en suma equivalente al 5% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de CARLOS ARIEL CAICEDO VEGA y OMAIRA JUDITH ALVAREZ CASTRO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Decretar el remate previo secuestro y avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago, el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición auto que rechaza nulidad

Ejecutivo – 540013153001 2018 00287 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de abril del corriente año, mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada a folios 97 a 99.

El censor fundamenta su inconformidad en 6 puntos que se sustraen a:

Puntos 1 , 2, 5 y 6 : Que con respecto al concepto del debido proceso aludido en el auto, es precisamente el despacho quien en el mandamiento de pago está reconociendo a una persona jurídica que no es titular del pagaré objeto de recaudo judicial.

Que tales circunstancias violan el debido proceso y su derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, puesto que la nulidad propuesta es una nulidad supra legal, de carácter constitucional y no de las previstas en el art. 133 del Código General del Proceso.

Que en el auto de fecha 8 de abril de 2019 (impugnado) el despacho no hizo ningún pronunciamiento acerca de las falencias que tiene el proceso ejecutivo singular motivo de este recurso en el sentido de que BANCOLOMBIA S.A., no es el titular del derecho motivo de la Litis, siendo el verdadero titular LEASING BANCOLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a quien se le está despojando de su verdadero derecho a demandar y obtener el pago de la obligación a cargo de su mandante.

Por lo demás, en los puntos restantes el censor se limita a exponer las circunstancias de tiempo y modo en que se realizó el contrato.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En el caso concreto, debemos precisar que el recurso fue incoado oportunamente y reúne los requisitos que para su trámite exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

Verificados los argumentos del censor, se tiene claro que lo que ataca de manera concreta es el rechazo de la nulidad incoada el 20 de febrero del corriente año (folios 97 a 99), pero en ninguna parte de su escrito expone el yerro en que pudo haber incurrido el despacho al emitir esta decisión; pues se limita a exponer asuntos estrictamente sustanciales relacionados con la actividad contractual de las partes, argumentos que entre otras cosas son los mismos que fueron expuestos en su escrito de nulidad y que no son de recibo atacar a través de la figura de la nulidad, pues, iterase son asuntos sustanciales que no se encuadran dentro de

ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 133 del ordenamiento general procesal , si no a través de los medios idóneos de defensa otorgados por el legislador, como son las excepciones bien previas a través del recurso de reposición, ora, excepciones de mérito, propuestas unas y otras dentro de los términos legalmente establecidos; esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación para el caso de la reposición y dentro de los diez días siguientes las segundas; de suerte que, tal como se dijo en el auto impugnado , la nulidad no es una figura jurídica para revivir términos y oportunidades para proponer medios de defensa legalmente fenecidos.

Aquí debemos tener claro que el fundamento del rechazo de la nulidad, fue su extemporaneidad, debido a que como bien claro se dijo en el proveído atacado, el demandado atendiendo la notificación surtida por la parte demandante, acudió a través de su apoderado judicial presentando los medios de defensa que consideró pertinentes, actuando sin hacer mención al menos a las irregularidades que luego del rechazo de las excepciones ahora plantea. Igualmente el proveído que rechaza la nulidad, es claro en cuanto a que el censor inadvirtió lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del ordenamiento procesal; fundamentos sobre los cuales el recurrente ninguna inconformidad plantea.

En cuanto a que la nulidad que propone es la supra legal y no las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso por violación al debido proceso y al derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, ha de recordarse al memorialista que tal vulneración no se da en autos, en la medida en que tuvo a su disposición los términos y oportunidades para el ejercicio de sus derechos; de suerte que, si los dejó pasar en silencio, mal puede endilgar violación a sus derechos, a contrario sensu aceptar su posición sí configuraría una vía de

hecho al pasar por alto los términos y oportunidades legalmente establecidos en contravía de los derechos del extremo litigante opuesto.

Aunado a lo anterior, se tiene por sabido jurisprudencial y doctrinariamente que, las irregularidades que puedan soslayar lo previsto en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, están subsumidas en la lista taxativa de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General, no habiendo causales diferentes.

Sobre el punto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO parte general 2º edición 2019, pag.. 926 dice:

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974, QUE MANTIENE ACTUALIDAD, SEÑALA: "El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1º de julio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca.

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp, "muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto".

"La jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales..."

En este orden de ideas, se impone la negación de la reposición solicitada por no adolecer el proveído impugnado de irregularidad alguna

En punto del recurso subsidiario de apelación, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo al tenor de lo previsto en el inciso 4 del artículo 323 ibídem, para lo cual se remitirá copia de toda la actuación al superior, a costa del apelante quien deberá proveer las expensas necesarias en el término de cinco días so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 324 ejusdem..

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **No reponer** el auto de fecha 8 de abril del año cursante, que rechaza la nulidad incoada por la parte demandada , a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: **Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado subsidiariamente, contra el auto fechado 08 de abril del corriente año, para lo cual se remitirá copia de toda la actuación al superior, a costa del apelante quien deberá proveer las expensas necesarias en el término de cinco días so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 324 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

direccion
BUCARAMANGA
BUCARAMANGA
CUCUTA
3 PISO PALACIO DE JUSTICIA
CUCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Ejecutivo - 540013153001 2019 00019 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por el señor apoderado de la parte demandante, se considera que esta se encuentra debidamente justificada, siendo del caso proceder a la reprogramación de la audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, para alegatos y fallo, tal como fue programada mediante auto calendado 12 de los cursantes mes y año, se fija el día **8 del mes de octubre del corriente año a las 3:00 p.m.**

Téngase en cuenta que este auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado-

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Ejecutivo 540013153001 2018 00033 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 1º de marzo del presente año, por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación concedido en auto calendado 03 de diciembre de 2018, en contra del auto que resuelve la objeción a la liquidación del crédito.

Los motivos de inconformidad del recurrente, se sintetizan y concretan a que:

La decisión de declarar desierto el recurso de apelación que le fue concedido en el efecto devolutivo, se fundamenta en la no cancelación de un arancel, el cual no fue ordenado en el citado proveído del 3 de diciembre de 2018 como condición de la concesión del recurso, pues este fue admitido ordenando a secretaría digitalizar los folios correspondientes para ser remitidos en medio magnético al superior, conforme dispone el numeral 4º del artículo 114 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del artículo 324 de la misma codificación y que por lo tanto lo que había que surtirse por secretaría era la remisión de los respectivos folios en el formato que fue ordenado sin que existiere carga o costa alguna de su parte.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone aduciendo que el artículo 324 del C.G.P. señala claramente que “ cuando el juez de primera instancia conserve su competencia, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas

necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto”.

Trae además algunos apartes jurisprudenciales relacionados con las cargas procesales y las consecuencias de su no cumplimiento y término diciendo, que al no haber cumplido el demandado con su carga procesal, la providencia recurrida se ajustó a la ley.

Consideraciones

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En el caso concreto, considera este despacho que el escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Sea lo primero recordar, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento; de suerte que, las partes litigiosas no pueden pasarlas por alto so pretexto del error u olvido en que pudo incurrirse en determinado acto, para eludir cargas procesales que el legislador de manera clara impone, porque como es bien sabido, la ley se presume conocida por todos y prevalece sobre cualquier interpretación o aplicación indebida, máxime cuando es clara y concreta.

En efecto, ciertamente en el auto que concede la apelación, se alude el artículo 114 numeral 4 del Código General del Proceso para la reproducción de las piezas procesales que habían de remitirse al superior, utilizando los medios técnicos correspondientes; pero, igualmente, se dispuso la remisión del material en medio magnético, para cuya grabación además de los medios tecnológicos es innegable que se hace

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- aprueba avalúo y fija fecha para remate

Hipotecario- 540013153001 2017 00347 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo vencido el término de traslado del avalúo comercial arrimado por la parte demandante conforme al auto calendado 19 de julio del corriente año, sin que se presentará reparo alguno en su contra, se imparte su aprobación.

Por otra parte, atendiendo el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, al folio 104 , se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, señalase el día 24 de septiembre de 2019 a las tres de la tarde.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo

y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y cúmplase.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Auto trámite- resuelve escrito

Ejecutivo - 540013103001 2012 00329 00

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, para resolver sobre la anterior solicitud del señor apoderado de la parte demandante, se considera prudente previo al relevo del perito, requerirlo por última vez, para que en el término improrrogable de ocho días contados a partir el recibo de la comunicación, presente el trabajo que le fue encomendado, dado que ya retiró el material requerido. Oficiese y vencido el término vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver sobre el relevo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite-aprueba liquidación

Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2017 00232 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de intereses y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Auto trámite- resuelve escrito

Ejecutivo - 540013103001 2010 00205 00

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, para resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares, se considera procedente proceder a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada MARILU AREVALO TORO, tenga o llegare a tener a su favor, por concepto de contrato de prestación de servicios en CREDIAYUDARTE Oficiese al señor representante legal de la mencionada entidad en la forma y términos del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, a fin de que se proceda de conformidad. Límitese la medida a la suma de \$234.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Pertenencia - 540013153001 2017 00206 00

Acepta desistimiento

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto de fecha 12 de agosto del año cursante, mediante el cual acepta el desistimiento al recurso presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho en primera instancia, con lo cual esta queda ejecutoriada.

Procédase por secretaría al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y a liquidar las costas procesales de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veintiséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite-aprueba liquidación.

Ejecutivo Rad. N° 540013153001 2017 00231 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, una vez verificada se observa que fue elaborada conforme a derecho siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago, observándose además los límites legales establecidos para las tasas de intereses y, como quiera que además no fue objetada por la parte demandada, se le imparte su aprobación.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en su escrito y anexos visto a folios 2484- 2500, se hace saber al memorialista que en autos obra el mismo pedimento, resuelto mediante auto calendario 11 de enero del corriente año, cuyos oficios fueron librados desde el 12 de febrero, los cuales aún se encuentran a su disposición en secretaría para su retiro y diligenciamiento; de consiguiente este despacho se releva de hacer nuevo pronunciamiento sobre el mismo punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.